

<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	
REGISTRO	<b>REG-JAM-SEP-JEF-19</b>
<b>ACUERDO DE SOBRESIMIENTO</b>	
VERSIÓN	<b>03</b>
FECHA DE REVISIÓN	<b>15-OCTUBRE-2012</b>
PÁGINAS	<b>1 DE 4</b>



Durango, Dgo., (12) doce de abril de (2016) dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente número 47RI/15, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por **xxxxxxx**, ante este Juzgado Administrativo Municipal, en contra del acta circunstanciada de (05) cinco de septiembre de (2015) dos mil quince de folio 12322, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, del Bando de Policía y Gobierno de Durango vigente en relación con los artículos 46 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango y 116 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se pronuncia la resolución definitiva, que en derecho corresponde, y

### **RESULTANDO**

**ÚNICO.** Por escrito presentado el (17) diecisiete de septiembre de (2015) dos mil quince en este juzgado, **xxxxxxx** compareció a interponer recurso de inconformidad en contra del acta circunstanciada de (05) cinco de septiembre de (2015) dos mil quince, con folio número 12322. Previo cumplimiento a la prevención de (02) dos de octubre de (2015) dos mil quince, por acuerdo de (30) treinta de octubre de (2015) dos mil quince, se admitió el citado recurso y se requirió a la Dirección Municipal de Inspección para que en el término de cinco días remitiera el informe pormenorizado.

Por acuerdo de (11) once de febrero de (2016) dos mil dieciséis, se tuvo por rendido el citado informe, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, y señalaron las (12:00) doce horas del (26) veintiséis de febrero de (2016) dos mil dieciséis para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Finalmente, la referida audiencia se celebró en la fecha antes indicada y se acordó que se emitiera la resolución definitiva que en derecho corresponda.

### **CONSIDERANDO**

I. Este Juzgado Administrativo Municipal es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad, de conformidad con los artículos 115, fracción II, párrafos primero, segundo, tercero, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 114, 115 y 116, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango; 228, fracción I, inciso d), 245, 246, 262, 263 y 264 del Bando de Policía y Gobierno de Durango; 91, 92, fracción I, 116, 117, 118 y 119 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 32, fracción I, del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango, en virtud de que se impugna un acto administrativo (acta circunstanciada) de la Dirección Municipal de Inspección de este municipio.

<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	
REGISTRO	<b>REG-JAM-SEP-JEF-19</b>
<b>ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO</b>	
VERSIÓN	<b>03</b>
FECHA DE REVISIÓN	<b>15-OCTUBRE-2012</b>
PÁGINAS	<b>2 DE 4</b>



II. No se analizaran los agravios en virtud de que se actualiza una causa de improcedencia que impone sobreseer el recurso de inconformidad.

En efecto, el artículo 96 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango en lo que interesa, establece:

“ARTÍCULO 96.- El recurso de inconformidad es improcedente contra actos y resoluciones:

(...)

IV. Consentidos tácitamente, entendiéndose como tales aquellos contra los que no se promovió dentro de los términos establecidos, el recurso de inconformidad o la ampliación del mismo en el caso de negativa ficta cuando la autoridad emite respuesta que no afecta los intereses jurídicos del recurrente;

...”

Ahora bien, del artículo 24, fracciones III y VIII, del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se desprende que las visitas de inspección se pueden entender con la persona que se encuentre encargada de la negociación y que en el supuesto de que alguna persona se niegue a firmar, el inspector lo hará constar el acta, sin que esa circunstancia altere el valor del documento. Supuestos que se satisfacen, pues del análisis del acta se advierte que fue atendida por xxxxxxxx quien dijo ser encargada; asimismo, el inspector asentó las razones por la cuales se negaron a firmar dicha persona y el testigo.

Por tanto, a partir del día siguiente hábil del (05) cinco de septiembre de (2015) inició el término para interponer el recurso de inconformidad, ya que no es necesario que la visita de inspección se entienda personalmente con el interesado ni que se cumplan con formalidades de una notificación personal, ni es impedimento que se practiquen en días considerados inhábiles, pues las diligencias administrativas de inspección pueden realizarse todos los días del año y a cualquier hora del día, de conformidad con el último párrafo del artículo 24 del multireferido reglamento.

En apoyo de lo anterior cito la tesis aislada I.15o.A.177 A del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2282 de rubro y texto:

**“VISITAS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SU PRÁCTICA NO REQUIERE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

De conformidad con los artículos 98 a 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con los numerales 2o., 28, 29 y 33 del Reglamento de Verificación Administrativa de la misma entidad, las verificaciones orientadas a comprobar el cumplimiento de

<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	
REGISTRO	<b>REG-JAM-SEP-JEF-19</b>
<b>ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO</b>	
VERSIÓN	<b>03</b>
FECHA DE REVISIÓN	<b>15-OCTUBRE-2012</b>
PÁGINAS	<b>3 DE 4</b>



las normas en materia administrativa se desarrollan a través de un procedimiento que inicia con la emisión de una orden escrita firmada de manera autógrafa por la autoridad competente, en la que se debe precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten; procedimiento que continúa con la práctica de una visita de la cual debe levantarse un acta circunstanciada en la que se hagan constar, entre otras cuestiones, los datos relativos a la actuación, la descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen, en relación con el objeto de aquélla. En esos términos, es patente que la juridicidad de las mencionadas verificaciones administrativas no está sujeta a cumplir formalidades adicionales a las establecidas en los preceptos referidos, como son las reglas atinentes a las notificaciones de carácter personal contenidas en los artículos 80 y 81 de la citada legislación, en función de las cuales deba notificarse personalmente al interesado o a su representante la orden de visita y que, ante su ausencia, deba citárseles para que atiendan la visita de verificación. Es así, ya que si el creador de la norma hubiera pretendido que se siguiera esa formalidad habría exigido tal notificación personal previa en forma explícita, por lo que, al no hacerlo en esos términos y, en cambio, ordenarla personal sólo respecto de resoluciones específicas (como es la resolución final del procedimiento), es evidente que dicho legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la inclusión del requisito precisado para la validez de las visitas de verificación administrativa; por el contrario, la no inclusión de tal exigencia se debe interpretar en el sentido de que se dejó de establecer deliberadamente, porque se tenía la intención de que no se previniera o alertara al sujeto a visitar de que habría de practicarse la visita, con el propósito de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades fueran ocultadas y, en esa medida, la inspección resultara ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación del lugar visitado.”

Así las cosas, el día hábil siguiente de la visita de inspección, el (07) siete de septiembre de (2015) dos mil quince inició el plazo de siete días para interponer el recurso de inconformidad y feneció el (15) quince de septiembre de (2015) dos mil quince, de conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I del reglamento en análisis, ya que los días 12 y 13 fueron inhábiles, por ser sábado y domingo. Por tanto, es inconcuso que el recurso fue presentado cuando ya había fenecido el término, el (17) diecisiete de septiembre de (2015) dos mil quince, consintiéndose tácitamente el acto reclamado.

No es óbice, que la recurrente haya señalado, en su escrito inicial, que conoció el acto impugnando el (15) quince de septiembre de (2015) dos mil quince, ya que no ofreció pruebas para acreditar dicha circunstancia.

En las relatadas circunstancias, de conformidad con el artículo 97, fracción I, del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos

<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	
REGISTRO	<b>REG-JAM-SEP-JEF-19</b>
<b>ACUERDO DE SOBRESIMIENTO</b>	
VERSIÓN	<b>03</b>
FECHA DE REVISIÓN	<b>15-OCTUBRE-2012</b>
PÁGINAS	<b>4 DE 4</b>



Administrativos del Municipio de Durango, se decreta el sobreseimiento del presente recurso de inconformidad interpuesto por **xxxxxxx**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48, fracción I, del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango, y 116, 117, 118 y 119, fracción I, del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se RESUELVE:

**PRIMERO.** Se sobresee el presente recurso de inconformidad interpuesto por **xxxxxxx**.

**SEGUNDO.** Desglóse de los autos el acta original que le dio origen al presente recurso de inconformidad, para los efectos establecidos en el artículo 244 del Bando de Policía y Gobierno de Durango.

**TERCERO.** Comuníquese a las partes que la resolución definitiva que se dictó en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite conforme al procedimiento de acceso a la información pública que establece el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Municipio de Durango. Lo anterior se llevará a cabo siempre y cuando la unidad Técnica de Información Municipal lo determine procedente, en la inteligencia que la parte que no se oponga por escrito, se infiere que otorga su consentimiento para que la resolución respectiva sea pública, sin supresión de datos con excepción de los personales. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículo 17 fracción III, así como el primer párrafo del artículo 20; y con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Municipio de Durango, artículo 30 fracciones III y VI párrafo final.-**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-**

Así lo proveyó y firma el **C. LICENCIADO FILIBERTO ÁVILA ANTUNA**, Juez Administrativo Municipal, ante la C. Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.-

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Administrativo Municipal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto por los artículos 5 Fracción XVII, 7, 25 fracción VI, 107 112, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículos 2 XXI, 59, 63 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Durango, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste